§ X.—*El alcaide conserve diligentemente cuanto pertenece á la cárcel.*

El alcaide guarde con mucho cuidado todas las prisiones de la cárcel, y cuando recibiere el cargo, entréguensele por inventario, que hará el notario mas antiguo de la curia, y cuando lo dejare, restitúyalas con intervencion del mismo. Dé el alcaide fiadores idóneos, de acreditada fe, con los cuales prometa que desempeñará su oficio fiel y cuidadosamente, y reparará el daño que causare á la cárcel, á las prisiones ó á los presos, ó pagará alguna suma de dinero, si fuere á ello condenado, por razon de su oficio. A lo cual se obligue tambien con juramento, así como á guardar los decretos de este Concilio. Prohibiendo igualmente, que el alcaide de la cárcel, ú otro de su familia, permita cualquiera juego de suerte á los presos, ó que les exija aguinaldos ó cosas semejantes; mas si lo contrario hiciere, se procederá contra él, imponiéndole hasta la privacion de oficio, segun lo mereciere el delito.

§ X. — *Quidquid carcerem spectat, diligenter conservet.*

Carceris vincula omnia diligenter custos asservet, et cum munus obierit, inventario, per antiquiorem Curiæ Notarium confecto, ea recipiat, eodemque etiam interveniente, cum munus peregerit, restituat. Fidejussores idoneos, spectataque fide probatos custos det, cum quibus ipse promittat, se Officio suo fideliter, et accurate functurum, et, si quid damni, carceri, vinculis, comprehensisve evenerit, reparaturum, aut si ratione Officii in aliqua pecuniarum summa fuerit condemnatus, eam persoluturum. Ad hoc etiam, et ad Decreta hujus Synodi servanda, jurejurando se obstringat. Interdicit quoque hæc Synodus ne custos carceris, aut alius ex ejus familia, captis aleas det, aut ab eis strenas, aliudve simile exigat, si vero secus fecerit, usque ad privationem Officii, prout delictum postulaverit, contra eum procedetur (*a*).

§ XI.— *El vicario general haga en la visita de la cárcel la oportuna averiguacion, que tenga por objeto aclarar si en ella se observan las reglas precedentemente establecidas.*

Por tanto, este Concilio amonesta á todos los oficiales y vicarios, que cuando visitaren la cárcel los sábados (1), averigüen diligentemente si se cumple con escrupulosidad todo cuanto se halla establecido en el presente decreto, y ademas cómo trata el alcaide á los presos, dirigiendo sus esfuerzos principalmente á este exámen, á fin de dar el lleno debido á su cargo, y tributar á Dios el culto y honor que merece.

(1) Véase la nota de la pág. 91.

§ XI. — *Generalis Vicarius in carceris visitatione de his omnibus inquirat.*

Admonentur præterea Officiales, et Vicarii omnes, ut cum die Sabbato carcerem visitaverint, de hoc Decreto contentis diligenter inquirant, quidque custos cum vinctis agat, et ad hoc potissimum incumbant, ut ad Dei cultum, et honorem muneri suo satisfaciant.

(*a*) Consonat. Milan. I, tit. De carceris custodibus.

TITULUS XIII.

De majoritate et obedientia.

§ I.— *Quid circa præcedentias?*

Ut pace, et tranquillitate concordes Ecclesiastici viri unum opus constent, nullisque dissidiis inter se contendant, unicuique juxta eam, qua eminet, dignitatem, aut juxta munus, quo fungitur, honorem, locum, sedemque constitui maxime necessarium est, eam ob causam Sacrosanctum Tridentinum Concilium de Episcopis in hunc modum decernit Episcopis præterea ubique is honor tribuatur, qui eorum dignitati par est, eisque in Choro, et in Capitulo, in Processionibus, et aliis actibus publicis sit prima sedes, et locus, quem ipsi elegerint, et præcipua omnium rerum agendarum auctoritas. Quod, si aliquid Canonicis ad deliberandum proponant, nec de re, ad suum, vel suorum commodum spectante agatur, Epis-

TÍTULO XIII.

De la mayoría y de la obediencia.

§ I.— *Reglas que deben observarse en órden á las precedencias* (1).

Siendo necesario que los varones eclesiásticos se propongan un mismo fin y permanezcan uniformes en paz y en tranquilidad, sin estar divididos entre sí por disension alguna, se hace absolutamente indispensable decretar en favor de cada uno, y atendiendo á la dignidad á que ha sido elevado, ó al cargo que desempeña (2), el honor que se le debe, señalándole el lugar y el asiento que ha de ocupar (3). Por tal motivo, el sacrosanto concilio de Trento decreta acerca de los obispos, que se les tribute en todas partes el honor que corresponde á su dignidad, y que ocupen el primer asiento (4) y el lugar que ellos mismos eligieren, en el coro, en el cabildo (5), en las procesiones y en cualesquiera otros actos públicos, de manera que su autoridad sea la primera en todo cuanto se haga. Pero si propo-

(1) La primera regla de precedencia que debe observarse en esta materia, aunque no se toca en este §, es que el clero secular en todo acto público se ha de preferir al regular, aun en las iglesias de este, yendo detrás de él y sin mezclarse. Tal es la práctica de la Iglesia universal establecida en el *Ceremonial de obispos*, afirmada por otros varios breves apostólicos, declarada en particular para los reinos de Castilla y Leon, y mas especialmente mandada observar en México y en toda la antigua Nueva-España por decreto de la sagrada Congregacion de Ritos de 5 de octubre de 1614, para cuya ejecucion se expidió breve al arzobispo de México, quien en union de su Cabildo metropolitano ocurrió sobre esto á Su Santidad, como todo consta de la obra intitulada: *Decret. authent. Congregat. Sacr. Rit. colect. cur. et stud. Aloys. Gardellini*, tom. I, pág. 143 *in Mexican.*

(2) Al revisarse este título en el concilio IV Mexicano, se acordó que el provisor se siente en el coro inmediato al presidente del Cabildo, á su lado derecho; pero esto se entiende cuando asiste como provisor, y no como canónigo, pues en este segundo caso ocupa el lugar que le corresponde segun su clase y antigüedad.

(3) En las funciones públicas debe preferirse el clero, incluyéndose bajo este nombre aun los acólitos y monacillos, á los magistrados y corporaciones seculares, aunque sean las Audiencias, y así aquellos deben recibir antes la agua bendita, candelas, ceniza, palmas y cómunion. Así lo enseña el citado Villaroel, tom. II, cuest. 13, art. 4, núm. 8 y siguientes, donde copia la Real cédula de 8 de octubre de 1615, que confirmó en esta parte lo dispuesto por el *Ceremonial de obispos*. En órden á Cofradías, los Padres del concilio IV Mexicano, al revisar este título acordaron que se colocaran segun la antigüedad de su ereccion; exceptuándose la del santísimo Sacramento, que deberia presidir á todas las otras, aunque fuera mas moderna.

(4) El obispo para presidir en el Cabildo, cuando asiste, debe tener silla mas alta y sitial. Villaroel, *Gobierno eclesiástico pacífico*, tom. I, cuest. 8, art. 3, núm. 3.

(5) Sobre este derecho de los obispos de preferir á todos, aun á los generales de las religiones, véase la obra citada en la nota anterior, tom. II, cuest. 12, art. 1, núm. 15, y art. 2, núm 1.

nen algun asunto á la deliberacion de los canónigos (que no redunde en favor suyo ó de sus deudos), hagan la convocatoria del cabildo los mismos obispos, recojan los votos, y determinen con arreglo á ellos. Ni por esto menoscaba el Concilio en manera alguna la dignidad de los prebendados y de los Cabildos, ni perjudica las facultades que les competen, sea por derecho, sea por costumbre, y no se oponen al concilio Tridentino. Respecto de aquellos negocios que requieran resolucion de los Cabildos, haya justicia y unanimidad en el comun consentimiento. Ordena este Concilio, que cuando sea convocado el Cabildo por el obispo, por el dean ó por el que deba presidirlo, para tratar negocios extraordinarios, incluyan igualmente en la convocatoria aquellos capítulos que se someten á su deliberacion, los cuales se comuniquen tambien al obispo, á no ser que versen acerca de interés propio de este ó de alguno de sus familiares; porque entonces solo los capitulares se han de convocar, é instruírseles segun lo que se previene en este decreto (1).

copi ipsi Capitulum convocent, vota exquirant, et juxta ea concludant. Neque vero ob id a Concilio Præbendatis, et Capitularibus quicquam de sua dignitate detrahitur, aut de his facultatibus, quæ sibi de jure, et consuetudine competunt, et non adversantur Tridentino Concilio. Quo vero ad ea, quæ in Capitulis Cathedralium decernenda sunt, recta, unanimisque sit omnium conspiratio; jubet hæc Synodus, ut cum Episcopus, Decanusve, aut is, qui præesse debet, Capitulum ad extraordinaria negotia convocaverit, in scheda vocationis, etiam ea capita contineantur, de quibus deliberandum est, quæ capita etiam ad Episcopum deferantur, nisi de re Episcopo, sive alicui ex Episcopi familiaribus competenti, agendum erit; tunc enim solum Capitulares convocandi sunt, et ad præscriptum hujus Decreti instruendi (*a*).

(1) Sobre la salutacion que suelen hacer los predicadores á la Autoridad eclesiástica ó á la civil, diciendo: Ilustrísimo ó excelentísimo señor, lo que llaman saludar ó tomar vénia, se pueden suscitar varias cuestiones. La 1.ª, si en ausencia del obispo se ha de saludar al Cabildo. El Ilmo. Sr. D. Fr. Francisco de Araujo, del Órden de santo Domingo, en sus *Decision. moral. ad stat. ecclesiast. et civil. pertinentes*, trat. 2, cuest. 15, habia enseñado y fundado la sentencia negativa. Pero la sagrada Congregacion de Ritos en su Respuesta de 3 de octubre de 1615, dice: Que los predicadores deben saludar á los canónigos antes que á los magistrados, lo que supone la ausencia del obispo; y esto se confirmó por otro decreto de 24 de junio de 1693, que es el 3,153 de la *Coleccion* de Gardellini; pero posteriormente en los decretos de 24 de setiembre de 1788 (4,285), y en el de 31 de mayo de 1817 *ad* 7, se introdujo la distincion de que al Cabildo, en ausencia del obispo, se le ha de hacer reverencia, pero no se le ha de tomar vénia. De la diferencia que aquí se establece entre una y otra muestra de respeto, no tengo conocimiento; pues el Ilmo. Sr. Araujo en el lugar citado dice: que el *Ceremonial de obispos* en su lib. I, cap. 22 habla de la salutacion que se debe hacer al obispo ó *vénia* que se le debe tomar, y las palabras que cita, y únicas que se encuentran en el *Ceremonial*, solo dicen: que el predicador le incline al obispo profundamente la cabeza. Esto, pues, que podia juzgarse reverencia, lo toma aquel autor por salutacion ó *vénia*: y lo que aumenta la dificultad es, que en el mismo *Ceremonial de obispos*, lib. III, cap. 7, núms. 1 y 4, se toman por sinónimas las palabras *salutacion, reverencia*, é inclinacion de cabeza, por lo que ignoro la especial significacion de la palabra *vénia*, contrapuesta en los decretos citados á la *reverencia*.

El modo de saludo que debe usarse con los canónigos es decirles: Venerable dean y Cabildo, como lo mandaron los reyes de España por varias Reales cédulas, segun refiere el fiscal del Consejo, D. Prudencio Antonio de Palacios, en la pág. 66 de su *Respuesta fiscal sobre el sínodo diocesano de Yucatan celebrado por el ilustrísimo Sr. Parada*, donde tambien añade que el saludar á los canónigos y no á las autoridades civiles se hace cuando estas son subalternas. Pero cuando son las mayores, y por otra parte está presente el obispo, aconseja que se salude á ambos en diversas ocasiones: al obispo al principio del sermon, y despues de la salutacion á la autoridad civil, lo que funda entre otras cosas en que los gobernadores ó capitanes generales eran vicepatronos; y aunque este título no concurre en los presidentes de la república, pero su autoridad es mayor que la de aquellos, por extenderse á toda ella; y así ó podrán usarse las dos salutaciones, lo que parece conforme á lo dispuesto en el *Ceremonial de obispos*, en el lib. III, cap. 7, núm. 4, ó conservar la práctica, que parece ser tomar la vénia de solo el presidente. Cuando el predicador saluda al preste y sus ministros, pueden estos corresponder quitándose el bonete. Así lo decidió para la diócesis de Puebla la sagrada Congregacion de Ritos á 20 de julio de 1686.

(*a*) Conc. Trid. sess. xxv, cap. 6. — Conc. Provinc. de Quirog. act. 3, c. 19.

§ II.— *Lites de præcedentiis Episcopus dirimat absque appellatione.*

Quoniam in frequenti Congregatione, ubi Ecclesiastici, Seculares, et Regulares conveniunt, nisi aliquis præsideat, cujus auctoritate omnes in Officio contineantur, dissidiorum, ac tumultuum posset occasio suboriri, Sacrosancto Concilio Tridentino hæc Synodus inhærens, præcipit, ut quando in processionibus publicis, et in iis, quæ fiunt in tumulandis defunctorum corporibus, de quavis præcedentia controversiæ oriuntur, eas Episcopus (amota omni appellatione) componat, non obstantibus quibuscumque, prout ejusdem Concilii Decreto, et Constitutione sanctæ memoriæ Gregorii XIII, hac de re editis, cautum est (*a*).

§ II.— *Dirima el obispo sin apelacion las cuestiones sobre precedencias.*

Siendo frecuentes las reuniones á que concurren eclesiásticos, seculares y regulares, sin que haya una autoridad que las presida, para hacer que todos se ciñan dentro de los límites en que se contiene el cargo que cada uno desempeña; y pudiendo semejante falta dar motivo á disensiones y tumultos, este Sínodo, adhiriéndose á lo que establece el santo concilio de Trento, en casos de esta naturaleza, ordena, que cuando se susciten controversias sobre cualquiera género de precedencia en las procesiones públicas, y en aquellos actos que se hacen para sepultar los cuerpos de los difuntos, las decida el obispo (sin admitir apelacion de su fallo), no obstante cualesquiera disposiciones en contrario que haya acordado este propio Concilio, y lo que sobre el asunto resuelve la constitucion de Gregorio XIII, de santa memoria.

§ III.— *Nullus Doctoris titulum, aut quempiam alium assumat, nisi prius ostenderit Episcopo testimoniales litteras.*

Statuit præterea, ac mandat hæc Synodus, ne ullus Clericus cujuscumque conditionis Baccalaureum, Licentiatum, Magistrum, Doctoremve in aliqua facultate se nominet, aut subscribat, in his locis, ubi de ejus gradu constare non potest, nisi prius Episcopo litteras testimoniales gradus hujusmodi ostendat, sub pœna pondo centum auri, piis operibus, Justitiæ sumptibus, et accusatori æque applicandorum; pœnis contra hos a Lege Regni statutis in suo robore, et firmitate permanentibus (*b*).

§ III.— *Ninguno tome el título de doctor, ó cualquiera otro, á no ser que antes haya presentado al obispo sus cartas testimoniales.*

Establece además y manda este Concilio, que ningun clérigo, de cualquiera condicion que sea, use del título de bachiller, licenciado, maestro ó doctor en alguna facultad, ni se dé á reconocer por medio de su firma bajo cualquiera cualidad de esa especie en estos lugares, en que no puede constar de su grado, si no es que primero manifieste al obispo las cartas testimoniales *(diploma)* que lo comprueben, bajo la pena de cien pesos de oro, que se han de aplicar por partes iguales á obras pias, á gastos de administracion de justicia y al acusador; dejando en su fuerza y vigor las penas que establecen contra estos las leyes del reino.

(*a*) Conc. Trid. sess. xxv, c. 13.— Ibid. sess. xxv, c. 13.
(*b*) Lex. Reg. 5, tit. 7, lib. I Recopil.